

REGLAMENTO (CEE) Nº 678/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 2729/88 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, para que la Comisión pueda analizar las repercusiones de las medidas de abandono, en relación con el análisis exhaustivo que el Consejo debe llevar a cabo antes del 1 de abril de 1990 con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 o con vistas a la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 ⁽³⁾ conviene prever que los Estados miembros comuniquen a la Comisión determinados cuadros;

Considerando que es conveniente fijar una fecha límite anual para que los Estados miembros presenten a la Comisión solicitudes al amparo del apartado 1 ó 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 con el fin de que los posibles solicitantes dispongan a su debido tiempo de la información pertinente, y de evitar de esta forma que las autoridades competentes tengan un exceso de trabajo al ocuparse de las solicitudes;

Considerando que, en relación con la campaña de 1989/90, es conveniente adoptar fechas particulares a fin de que los Estados miembros tengan tiempo de presentar tales solicitudes a la Comisión; que, por consiguiente, conviene prever una fecha mínima de admisibilidad con objeto de que las solicitudes individuales puedan realizarse con conocimiento de causa; que considerando el número de solicitudes que ya se han presentado, los Estados miembros pueden no obstante disponer, a fin de evitar las trabas administrativas, que se admitan también las solicitudes individuales presentadas antes de esa fecha que no se refieran a las zonas respecto de las cuales la Comisión ya ha adoptado medidas de conformidad con el apartado 1 ó 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88;

Considerando que también es conveniente fijar una fecha mínima en lo que respecta a la posibilidad de anticipación prevista en el apartado 4 del artículo 4 del Regla-

mento (CEE) nº 1442/88 con el fin de que los solicitantes tengan, tras la eventual publicación de las zonas que se eximen de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 12, el tiempo suficiente para cumplimentar en buena y debida forma las solicitudes de abandono pertinentes;

Considerando que es conveniente aprovechar la ocasión de esta modificación para introducir algunas precisiones en la comunicación que, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3445/88 ⁽⁵⁾, deben cursar los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2729/88 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre, el total de las cantidades exentas de la obligación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87; dichas cantidades se desglosarán por tipo de rendimiento medio y por unidad administrativa. En dicha comunicación se especificarán, con arreglo al mismo, las nuevas cantidades exentas a continuación de la campaña de arranque que acaba de concluir así como las correspondientes superficies arrancadas.»

2. Se insertan los artículos siguientes:

« Artículo 10 bis

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de diciembre del año en que haya finalizado la campaña de arranque, los elementos que figuran en los cuadros de los Anexos IV y V.

El envés podrá efectuarse, en particular, en el marco de la comunicación anual que realizan los Estados miembros de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 822/87.»

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 5. 11. 1988, p. 21.

« Artículo 11 bis

1. Las solicitudes que los Estados miembros realicen al amparo del apartado 1 ó 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 deberán presentarse a la Comisión a más tardar el 1 de octubre, para que puedan surtir efecto a partir de la campaña vitícola siguiente. No obstante y por lo que se refiere a los arranques que deban realizarse durante la campaña de 1989/90, dichas solicitudes deberán presentarse antes del 1 de abril de 1989.

2. En caso de que se recurra al apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1442/88, la fecha límite de presentación de las solicitudes individuales no podrá ser anterior al 1 de julio. Para que pueda aplicarse a la campaña vitícola siguiente, esta anticipación de la fecha límite deberá estar en vigor en el Estado miembro de que se trate el 1 de abril.

3. Por lo que se refiere a los arranques que deban realizarse durante la campaña de 1989/90, sólo se admitirán las solicitudes individuales presentadas a partir del 15 de mayo de 1989. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que se admitan también las solicitudes individuales presentadas antes de esta fecha cuando se refieran a zonas distintas de aquéllas respecto de las cuales la Comisión haya adoptado medidas de conformidad con el apartado 1 ó 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88.»

3. Se añadirán los Anexos IV y V que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión